

### **1.2.5. Sentencia arbitral (en diferencias entre vecinos de Andoain)**

1589, Noviembre 12. Andoain

Sentencia dada por los jueces árbitros puestos por el concejo de Andoain para resolver diversas diferencias que dividían a sus vecinos sobre el aprovechamiento del sel de Buruzpe, elección de oficiales, etc.

*AGG-GAO. Protocolos de Antonio de Armora (Alegría-Amézqueta), Leg. 902 (1589), s.f. Le precede el compromiso asumido por el concejo el 22-X-1589 y el nombramiento de los jueces árbitros hecho el 5-XI-1589.*

+

Vistos por nos el Dotor Çarauz Eyzmendi, alcalde ordinario de la villa de Tolossa / y su término y jurisdicción, y Joanes de Ondarreta y maese Joan de Arançastroqui e YUrta/mendi y Martín de Yzturiçaga y Pedro de Camino, vezinos de la unibersidad / de Aynduayn, jueces árbitros arbitradores y amigables conponedores puestos, / elegidos y nombrados por el concejo de la dicha unibersidad y vezinos y particulares / d'ella, los proçessos de los pleytosa que han tratado y tratan entre sí sobre y en / razón del corte de los montes de Arbitarte y el sel de Buruspe, y la nueba elección / fecha el día de San Miguel de setiembre d'este presente año respeto de dos regidores y el / jurado de la dicha unibersidad, y el pleyto de sobre las palabras que tubieron / y trataron entre Joanes de Çaldúa y Martín de Egúzquiça, y sobre las quantas del / tienpo de la alcaldía de Joanes de Egúzquiça, difunto, y sobre las quantas del tienpo de la alcaldía / de Joan Pérez de Egúzquiça, y sobre la horden de la paga de los hedifiçios / que el dicho Martín de Egúzquiça ha fecho en la ferrería de Yeribia y su martinete, / que son del concejo de la dicha unibersidad, con todo lo que más se requería ber: /

Fallamos:

- En quanto al corte de los dichos montes de Arbitarte, que / avemos de mandar y mandamos que la dicha unibersidad / de Aynduayn y el dicho Martín de Egúzquiça ayan de nombrar / y nombren sendas personas, y en discordia de ellos por terçero / el dicho alcalde de Tolosa, y que los tales nombrados examinen / el número que ay de lleña en lo cortado del dicho monte y su presçio, / y que aquello que los dos de los tres declararen pague el dicho Martín de Egúzquiça en las quantas que diere al concejo de la dicha unibersidad. Y que así bien examinen los nombrados el monte que es/tubiere por cortar y que el presçio d'él y lo que examinen / si el dicho Martín de Egúzquiça quisiere por el tanto los tome den/tro de quatro días primeros siguientes, con demora de / quatro años. Y si no los tomare para sí en los dichos quatro / días ayan de quedar y queden para el concejo de la dicha unibersidad, para que haga d'ellos lo que quisiere y por bien / tubiere, como de cosa propia suya. /

- Yten, en quanto al sel del monte Buruspe, debemos de / mandar y mandamos adjudicar y adjudicamos el dicho sel / en propiedad e posesión al concejo de la dicha unibersidad / de Aynduayn para que de aquí adelante sea propio de ella / y pueda disponer a su libre voluntad, con que el concejo de la dicha unibersidad //(fol. vto.) y vezinos de ella ayan \de pagar y paguen a las casas cuyos/ pretenden ser el dicho sel y su aprovechamiento / y a los dueños de ellas, dozientos y ochenta ducados, los ochen/ta ducados de ellos en el primer año que se arrendare el moli/no del dicho concejo, cumplido el arrendamiento por que al / presente está arrendado y los otros

dozientos ducados res/tantes en quatro años luego siguientes, a razón de çin/quenta ducados por año, en dos terçios cada un / año. Y que el arrendador o arrendadores del dicho molino / se obliguen a la paga e cumplimiento de los dichos dozien/tos y ochenta ducados en favor de las dichas personas cuyos / pretenden ser el dicho sel, sin ypoteca alguna del dicho molino, / con llana obligación del dicho arrendador. Y que el conçejo / de la dicha unibersidad de Aynduain y las dichas / personas cuyo pretende ser el dicho sel ayan de pagar / e paguen a medias las costas e gastos que hizieren / los dos carboneros en el tiempo que estuvieron presos en / la dicha villa de Tolosa, y que las demás costas cada / una de las dichas partes se atengan a las suyas. /

- Ytem, en quanto a la elección de los dos regidores fecha el dicho / día de Sant Miguel, debemos de mandar y man/damos que entre los dichos Françisco de Eleyçalde y Joan Mi/guel de Echaondo y Domingo de Balçuzqueta y Domingo / de Echeverría, que son los que pretender ser regidores, / se escrivan sus nombres en sendos charteles y aque/ellos se echen en una olla. Y que los dos primeros que salieren / sean regidores del conçejo de la dicyha unibersidad / este presente año juntamente con el alcalde y los otros / tres regidores nombrados. Y que así bien entre los dichos / Joanes de Ondarreta y Martín Pérez de Egúzquiça se echen suertes / y que el que diere la dicha suerte sea jurado del conçejo de / la dicha unibersidad y sirva el dicho offiçio durante el dicho año, / según la costumbre d'ella. /

- Ytem, en quanto al pleito de entre los dichos Joanes de Çaldúa / y Martín de Egúzquiça mandamos que se agan amigos y que / diga el dicho Martín de Egúzquiça al dicho Joanes de Çaldúa / que por la ocasión que le dió le dixo las palabras que no hera / él ladrón sino él si lo hera, y que le tiene por hombre de bien //(fol. r<sup>o</sup>) y sin sospecha d'ello. Lo qual se aga quando el dicho Doctor / Çarauz, alcalde, fuere a la dicha unibersidad. Y que los libros / e papeles de la dicha unibersidad se entreguen / luego al regimiento d'ella, y que se aga para ellos / un archivo en la yglesia parrochial de la dicha uniber/sydad. /

- Ytem, en quanto al tomar de las quantas del tiempo de la alcaldía / del dicho Joanes de Egúzquiça, difunto, devemos de man/dar y mandamos que si el dicho Martín de Egúzquiça, su hijo y here/dero, quisiere y quedare con los dichos montes de Arbitarte, fecho el dicho / su examen y savido su presçio o no, luego se le tomen las / dichas sus quantas por el alcalde pedáneo y regidores / del dicho conçejo, conforme a la costumbre e ella. /

- Yten, debemos de mandar y mandamos que al dicho Martín / de Egúzquiça se le pague el presçio del uso que nuebamente / a puesto en la dicha herrería de Yeribia, según y como es/tá exsaminado por las personas para ello nombra/das, descontándosele en el presçio de los montes que a cortado. Y que de todo lo demás se aga pagado en la renta de las / herrerías mayor y menor de Yeribia. Y que de aquí ade/lante no haga edifiçios algunos en ellas sin dar primero / y ante todas cosas parte al conçejo de la dicha uniber/sidad, so pena que lo que de otra manera hiziere y hedifica/re no se le reçevirá en cuenta, y que auqndo diere / las quantas del tiempo de la alcaldía del dicho Joanes de / Egúzquiça, su padre, se fenezcan también las / de la dicha herrería de Yeribia. Y que si el dicho Martín de Egúz/quiça hiziere algún alcançe al conçejo de la dicha uni/bersidad o el dicho conçejo al dicho Martín, que los plazos / a que se an de pagar los dichos alcançes lo declaren los / nombrados para el examen de los dichos / montes. /

- Yten, en quanto a la orden que para adelante conbiene / que se tenga en la elección y nombración del alcalde pedáneo / y çinco regidores y un jurado del conçejo de la dicha uni/bersidad de Ainduain, debemos de mandar y man/damos que se aga entre los dueños de las quarenta //(fol. vto.) y dos casas del dicho conçejo de Aynduain, según que has/ta aquí se ha usado y acostumbrado hazer, con que / el tiempo que la casa de Eleiçagárate biniere a ser en /

propiedad y posesión de un dueño e poseedor así / bien entre en uno con los dichos quarenta e dos casas, como / de primero solía estar, de manera que con ella sean / quarenta e tres casas. Y que entre los dueños de ellas / se ayan de elegir y nombrar el alcalde pedáneo y çinco / regidores y jurado del dicho conçejo, y no entre otros / algunos. Y que si los dueños de las casas que están sitas, / fundadas y hedificadas en las tierras y heredades / de las casas e palaçios de Sant Milián y de Liçaur / quisieren que sean admitidos en la dicha unibersidad para ser electores de los offiçiales que perpetuamente / hubieren de ser en la dicha unibersidad para la buena gobernación / de la república d'ella, ayan de ser y sean admitidos, con que / los dueños e poseedores de las tales casas agora ni de / aquí adelante \perpetuamente/ no puedan ser ni sean alegidos e nombrados / por alcalde, jurado e regidotres del conçejo de la dicha unibersidad, aunque los dueños de las dichas / casas tengan casas y haziendas en más cantidad e número / que los dueños e poseedores de las dichas quarenta e tres / casas que hasta aquí an sido admitidos para ello. Y que la / elección e nombración que de otra manera se hiziere / o yntentare de hazer sea en sí ninguna e de ningún balor / y efeto e pase en el otro seguinte, conforme a la orden / que para adelante se dará en caso que el dicho conçejo y vezinos de la dicha / unibersidad lo quieran. Y que si por bentura todos los ele/gidos e nombrados para alcande pedáneo y jurado e re/gidores de la dicha unibersidad fuesen de fuera de las / dichas quarenta e tres casas, que, estando los tales / eletores que hizieren la tal elección presos por el alcalde / ordinario de la dicha villa de Tolosa, de nuebo se eligan e nombren / por tales offiçiales los dueños de las dichas / quarenta e tres casas, y d'ellos a los que les paresçiere, o que de nuebo nombre el pueblo en lugar de / aquyellos eletores otros y que ellos, conforme a lo suso dicho, //(fol. rº) agan la dicha elección, tomando de estos dos medios / el que más quisieren. Y que si esto no quisieren, que se / goarde la costumbre que hasta aquí se a teni/do y goardado, con que quando se hiziere la elección / de los dichos offiçiales ayan de hazer y la agan el / alcalde y regidores passados la declaración de / los tales elegidos y nombrados, por ante escrivano / y no con jurado, como hasta aquí lo han husado, / por quitar toda ocasión y sospecha. /

- Ytem, en quanto al pleito de las quantas del tiempo / de la alcaldía del dicho Joan Pérez de Egúzquiça, que pide que de / nuebo se le tomen por el conçejo de la dicha unibersidad no / se contentando con las que se le tomaron por Joanes / de Egúzquiça, su padre, y los demás offiçiales y vezinos de la / dicha unibersidad, y averse ocupado en el conduzir / de los marineros y en el pleito de sobre las carnizerías / de la dicha unibersidad çiento y beynte e siete días, y en / acarrear çierta piedra para el hediffiçio de çiertas calçadas de los caminos públicos del dicho conçejo, devemos / de declarar y declaramos avérsele fenescido por el / dicho conçejo las dichas quantas como se le devían fe/nesçer. Y que demás y allende del alcançe que en ellas // fizo al dicho conçejo de Ainduayn, le devemos adjudicar y le adjudicamos por todo lo demás por él / pedido y deduzido en el proçeso del dicho pleito / doze ducados. Y que con ellos le mandamos que se contente. /

Y con lo suso dicho casamos y anulamos y damos por ningunos / e de ningún valor y efeto todos los dichos pleitos / y cada uno de ellos. Y a todas las dichas partes y a cada / uno de ellos les ponemos perpetuo silençio / para que de aquí adelante no puedan pedir ni de/mandar cossa alguna sobre ellos. Y por esta nuestra / sentençia juzgando así lo pronunçiamos y manda/mos.

Va entre renglones "de pagar y paguen a las casas cuyos", "perpetuamente", vala. Y testado "ayan de pagar y paguen a las casas", "perpetuamente", no vala.

Martín de Izturiçaga (RUBRICADO).

Ante mí, Antonio de Armora (RUBRICADO). //

\*\*\*

Dada y pronunçiada fue la sentençia arbitraria d'esta otra / parte por los juezes árbitros en ella mençionados, en la uniber/sidad de Aynduayn, dentro de la cassa nueva de la Avadía d'ella, / \a doze días del mes de novienbre de mill y quinientos y ochenta y nueve años, // por ante y en presençia de nos Antonio de Armora y Pedro de / Çubelçu, scrivanos del Rey nuestro señor y del número de la villa / de Tolossa, estando juntos y congregados en su conçejo y ayuntamiento, / según que lo solían de uso y de costumbre, Domingo de Atorrasagasti, / alcalde pedáneo del conçejo de la dicha unibersidad, y Joan López de Y/diaçabal y Joanes de Atorrasagasti, maçero, y Martín Pérez de / Egúzquiça y maese Joan de Donachele y Domingo de Balçuzqueta y Martín / de Egúzquiça y Joanes de Mimendi y Joanes de Çaldúa y Do/mingo de Escudero y Sabastián de Larramendi y Joan Miguel de Echabe / y Joanes de Egoabil y Joanes de Echebebeera y Joan Pérez de Egúzquiça y Martín de Garro y Joanes de Areyçaga y Joan Sanz de / Bascardo y Joanes de Ançissu y maestre Martín d'Eleyçondo y / Martín Pérez de Ychasso y Domingo de Atorrasagasti, mayor, y Joan / Pérez de Uçin y Joanes de Guruçeaga y Joan Pérez de Berrospe / y Martín de Yçuça y Joanes de Larramendi y Pedro de Atorrasa/gasti y Joanes de Areyçaga y Pedro de Eleyçalde y esteban / de Ugalde, todos vezinos de la dicha unibersidad, a los quales / nos los dichos escrivanos les leymos la dicha sentençia y dimos a en/tender su contenimiento en lebgua bascongada. Y por ellos oydo y en/tendido su contenimiento, todos unánimes y conformes dixieron / que la consentían y consentieron en todo y por todo como en ella se / contiene, salvo que la costumbre que hasta aquí han tenido e goar/dado en la forma de la eleçión de los offiçiales del conçejo de la dicha / unibersidad querían y hera su voluntad que se consiga para / adelante, y que en quanto a la publicaçión de los offiçiales nuebamente / elegidos se haga y publique por el escrivano público.

Y d'ello fueron / testigos: Fermín de Çorrobiaga y Blasio de Leyça, vezinos de la villa de Tolosa. /

Va entre renglones do diz "a doze días del mes de novienbre de mill y quinientos y ochenta y nueve años", vala.

Pedro de Çubelçu (RUBRICADO). Antonio de Armora (RUBRICADO). //